



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

FORB

**OF. 9073-II. TITULAR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**OF. 9074-II. INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (TERCERO INTERESADO).**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO **937/2014-II**, PROMOVIDO POR [REDACTED], SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Ciudad de México, Distrito Federal, veintitrés de octubre de dos mil catorce.

VISTOS los autos, para resolver el juicio de amparo indirecto **937/2014-II**, promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el tres de junio de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y remitido por razón de turno al siguiente día hábil a este Juzgado Noveno de la Federación, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se precisan:

**"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:**

*El Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le reclamo la elaboración y emisión de la resolución al recurso de revisión del expediente [REDACTED].*

**IV.- ACTOS RECLAMADOS:**

*La resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, que recayó en el número de expediente [REDACTED] de la solicitud de información [REDACTED] según el sistema electrónico "INFOMEX" formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la contestación a la solicitud de información citada por el Instituto Electoral del Distrito Federal..."*

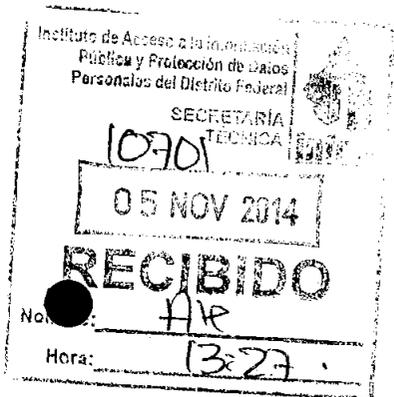
**SEGUNDO.** La parte quejosa expresó que le asiste el carácter de tercero interesado al Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que fue debidamente emplazado, apersonándose al presente juicio (fojas 47 y 48); señaló los derechos fundamentales que estima trastocados, narró los antecedentes del caso y formuló conceptos de violación.

**TERCERO.** Por auto de cinco de junio de dos mil catorce, se ordenó registrar la demanda con el consecutivo **937/2014-II**, formulando prevención al promovente del juicio. Una vez desahogada (fojas 31 a 34), se dictó el proveído de dieciséis del mismo mes y año, en que se le **admitió a trámite**, solicitando el correspondiente informe justificado a la autoridad responsable y dando la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la audiencia, quien no formuló pedimento. Una vez integrado el sumario, se celebró la audiencia constitucional en términos del acta que antecede, la cual concluye con el dictado de esta sentencia; y,

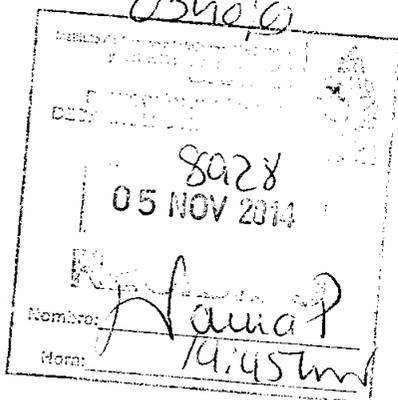
**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente por razón de materia y territorio, para resolver el presente juicio de amparo indirecto, con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que se promueve contra la resolución definitiva dictada por los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al resolver un recurso de revisión, por violaciones que el promovente del juicio considera cometidas en la misma resolución.

**SEGUNDO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, consultable en la página 32, tomo XI, abril del año dos mil,



3 Hojas 04-9073-11.



Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha establecido la obligatoriedad del Juez de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional. La jurisprudencia en comento estatuye lo siguiente:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

De conformidad con lo señalado en el escrito inicial de demanda y aclaratorio, se tiene como **acto reclamado** destacado de los **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, representados por su Titular:**

✓ La resolución definitiva emitida el treinta de abril de dos mil catorce, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión

No constituye obstáculo a la anterior precisión el hecho de que la resolución reclamada se haya emitido por los **Comisionados** del propio Instituto que no fueron señalados en forma individual como responsables, puesto que, para efectos del juicio de amparo, **no constituyen diversas jurisdicciones**, toda vez que el órgano jurisdiccional es uno solo y su representación recae en el Titular, por lo que a éste es imputable lo que se resuelve de manera colegiada o unitaria.

Es aplicable, por **analogía** y por no oponerse a la Ley de Amparo vigente, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J.8/98, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 140, que expresa:

**"AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El hecho de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las Salas puedan dictar sus resoluciones en los asuntos de su competencia en forma colegiada o en forma unitaria, dependiendo del tipo de resolución, no significa que existan dos jurisdicciones diferentes, pues, en todo caso, el órgano jurisdiccional sigue siendo uno solo, la Sala, y propiamente es ésta quien dicta la resolución, independientemente de si lo hace en forma colegiada o unitaria. Por tanto, para cumplir con el requisito que establece la fracción III de los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, cuando se reclame en un juicio de amparo una resolución dictada por una Sala en un asunto de su competencia, deberá señalarse como autoridad responsable a la Sala. No obstante que los objetivos que se persiguen al establecerse como requisito que en la demanda de amparo se señale a la autoridad responsable, son que ésta pueda ser llamada a juicio a defender la constitucionalidad de su acto y, en su caso, que el tribunal de amparo conozca a quién exigir el cumplimiento de la sentencia protectora, en su señalamiento debe exigirse al quejoso tanta exactitud como sea necesaria para que se cumplan los dos objetivos que se persiguen, de manera que, aun cuando no la señale con toda claridad, pero de modo tal que se esté en posibilidad de llamarla a juicio y de saber a quién exigir, en su caso, el cumplimiento de la sentencia protectora, la falta de exactitud no debe ser motivo para considerar improcedente el juicio, más aún, ni siquiera para prevenir al quejoso para que subsane la falta de precisión. Consecuentemente, cuando se reclama a través del juicio de amparo una resolución dictada por un integrante de la Sala, el quejoso cumple con el requisito que establece la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo si señala como autoridad responsable a la Sala, así como específicamente al Magistrado que la dictó, incluso, a los Magistrados integrantes de ésta; debiendo, en todo caso, tenerse como responsable a la Sala."

**TERCERO.** Es cierto que los **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, mediante la resolución definitiva dictada el treinta de abril de dos mil catorce, resolvieron el recurso de revisión [REDACTED], **sobreseyéndolo**, ya que así se expresó en el informe justificado que rindieron por conducto del **Titular de dicho Instituto** (foja 72).

Manifiestación que se corrobora con la copia certificada de la resolución reclamada que se emitió en el citado expediente, la cual aparece **suscrita** por los **Comisionados integrantes del Instituto responsable** (fojas 192 a 208), lo que es suficiente en términos de los artículos 197, 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tener por **cierto** el acto impugnado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORN

**CUARTO.** Previamente al estudio de fondo de la cuestión sometida a debate, deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de garantías, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo.

Propone la autoridad responsable, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que no se hacen valer argumentos o razonamientos lógico jurídicos tendentes a combatir la resolución señalada como acto reclamado.

Sobre el particular, los señalados preceptos disponen:

**"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

(...)

**XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."**

**"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:**

(...)

**VIII. Los conceptos de violación."**

Conforme a los preceptos transcritos, entre los requisitos de la demanda de garantías, se encuentra el de expresar los conceptos de violación; así también, se establece que la improcedencia del juicio puede derivar de alguna disposición constitucional o de la propia de la Ley de Amparo.

Ahora, con el propósito de determinar lo que se entiende por concepto de violación, **y por no contraponerse a las disposiciones actuales en vigor**, se toma en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Común, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página: 38, de rubro:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**

En la jurisprudencia que se cita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que **será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir**, mencionado la lesión o agravio que el quejoso considera le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron.

Ahora, **sin prejuzgar sobre la eficacia** de los conceptos de violación, se advierte que en la demanda de amparo se señaló que se violan los derechos consagrados en los artículos 6º, 14 y 16, constitucionales, además de que existe el correspondiente capítulo (fojas 6 y 7), en el que se expresaron cuatro diversos conceptos indicando los agravios que la parte quejosa considera le causa el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad al sobreeser el expediente bajo la consideración de que no es una solicitud de información, siendo que, aduce, sí lo es.

Como puede apreciarse, la expresión de tales argumentos resulta suficiente para tener por satisfecha la causa de pedir y por expresados los conceptos de violación exigidos en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, lo que permite concluir que es **infundada** la causal que se propone y, al no existir alguna otra que deba ser materia de examen, se prosigue con el fondo del asunto.

**QUINTO.** Para el análisis de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, no es necesario transcribirlos, de conformidad con lo que dispone la jurisprudencia número 2ª/J 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En los conceptos de violación del **escrito inicial de demanda**, argumenta el quejoso que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, por las siguientes razones:

1. Porque el Instituto Electoral del Distrito Federal, niega la documentación existente en sus archivos y bloquea su derecho a la información, pues en sus actuaciones se expresa de la inexistencia de la información; que la información debía existir y si no, se debía generar la lista de los documentos entregados para poder realizar las consultas pertinentes y que la comprobación de su dicho es el oficio [REDACTED]

2. Porque las irregularidades en el procedimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para poder solventar la solicitud de información, se dan de manera dolosa y de mala fe, en comprobación de que se conocía la información por parte de varios integrantes del Instituto Electoral del Distrito Federal y en todo

momento se negó su existencia y no se siguieron los procedimientos para subsanarlas; que estas irregularidades se dieron con motivo de la negativa para dar a conocer la información y no pasar la solicitud al Pleno del Comité de Transparencia para que se le diera una solución fundada y motivada.

3. Porque le causa agravio el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por realizar una junta de avenencia de manera incorrecta, pues en ningún momento se cumplió con las disposiciones en cuanto a tiempo y forma para una diligencia de este tipo.

4. Que le causa agravio el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por sobreseer el expediente, con la justificación de que no es una solicitud de información, lo cual es falso, pues el Instituto tenía conocimiento de la lista en el oficio [REDACTED] por lo que solicita a este juzgado se pidan los informes para que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proceda a restablecer sus derechos constitucionales.

Para determinar la eficacia de las anteriores propuestas, se tiene presente que los artículos 14 y 16, constitucionales que el peticionario de amparo considera violados, disponen:

**"ARTICULO. 14.- (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)."*

**"ARTICULO 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Conforme a los preceptos constitucionales transcritos, nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; así también, no podrá ser molestado en su persona, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este contexto, es pertinente puntualizar que los conceptos de violación consisten en los razonamientos tendentes a demostrar que las consideraciones – motivos y fundamentos- que rigen el acto reclamado, son contrarios a la legalidad o a su interpretación jurídica; **deben combatir los argumentos** en que la responsable se apoyó para resolver en la forma que lo hizo.

Ahora, de la lectura a la resolución de treinta de abril de dos mil catorce, se conoce que la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **resolvió sobreseer el recurso de revisión** [REDACTED] con base en las siguientes consideraciones:

I.- Por advertir la actualización de la causal contenida en la fracción III, del artículo 84, en relación con los numerales 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

II.- Porque, señala, son necesarios tres elementos para la procedencia del recurso de revisión tales como: *i)* la existencia de una persona legitimada para hacerlo; *ii)* la existencia de una solicitud de acceso a la información pública; y, *iii)* una respuesta emitida por un ente obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información, de la que se tenga inconformidad.

III.- Que del formato de "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", se advierte que el particular requirió: **"Solicito se me confirme la entrega de sólo dos actas por parte del Secretario del Comité de la colonia Cacama... una acta circunstanciada de la sesión extraordinario y otra acta de la celebración del foro informativo..."**

III.- Que de conformidad con los artículos 3 y 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en posesión** de los entes obligados.

IV.- Porque advirtió que los requerimientos formulados consistían en un pronunciamiento por parte del ente obligado respecto de una actuación que implicaría el reconocimiento de una situación jurídica concreta, siendo que los entes no están obligados a valorar situaciones planteadas por los particulares ni emitir pronunciamiento en el que se reconozcan tales situaciones jurídicas.

V.- Que el requerimiento que motivó la interposición del recurso de revisión **no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no se estaba requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión** del ente obligado ni relacionada con el funcionamiento de sus actividades.

VI.- Que no existían los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previsto en los artículos 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el reconocimiento de la conducta de un particular en realidad no constituía una solicitud de acceso a la información pública y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORN

citado recurso, concluyendo así que resultaba procedente el sobreseimiento.

Son **infundadas** las anteriores consideraciones, porque la parte quejosa se limita a manifestar en su **cuarto concepto de violación** que: *"El cuarto agravio es por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por sobreseer el expediente, con la justificación de que no es una solicitud de información, lo cual es falso..."* (foja 7).

En efecto, la manifestación de la parte quejosa resulta dogmática en virtud de que no expresa razón, motivo o circunstancia por la que, **en su concepto**, el requerimiento de que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **le confirme la entrega de sólo tres actas por parte del Secretario de la colonia Cacama** sea, efectivamente, una solicitud de información **generada, administrada o en posesión** de dicho instituto o relacionada con el ejercicio de sus atribuciones.

Además, tampoco controvierte el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que, lo requerido en cuanto a confirmar la entrega de sólo tres actas por parte de una tercera persona, implicaría el reconocimiento de una situación jurídica concreta, siendo que, aduce la responsable, **no están obligados a valorar situaciones planteadas por los particulares ni emitir pronunciamiento** en el que se reconozcan situaciones jurídicas, argumentos frente a los que el amparista se limita a manifestar que sí se trata de una solicitud de información.

En la especie, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, del Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En este contexto, **no se advierte que el peticionario de amparo aduzca que exista indebida aplicación** de los artículos 3, 4, 76, 77 y 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en que la autoridad responsable **fundamentó el sobreseimiento por considerar que no se estaba en presencia de una solicitud de información**, sino que, expresó, se pretendía el reconocimiento de una situación jurídica concreta, consistente en que se le confirmara que el Secretario del Comité de la colonia Cacama, sólo entregó tres actas en total, de los proyectos para dicha colonia.

Luego, si no se hace valer, ni lo advierte este órgano jurisdiccional, que la resolución reclamada carezca de la debida adecuación entre los motivos expuestos y los preceptos legales invocados para decretar el sobreseimiento del recurso, es inconcuso que el acto materia del juicio de amparo no transgrede los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se considera así porque el artículo 16 constitucional lo que exige, en cuanto a la motivación y fundamentación, es que se citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen los actos de autoridad y señalen las causas materiales o de hecho que, de manera concreta haya dado lugar al acto autoritario, lo que se estima satisfecho en la especie.

En otro orden de hechos, por lo que se refiere a los agravios que la parte quejosa considera le ocasionó el Instituto Electoral del Distrito Federal, no debe perderse de vista que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no por el ente mencionado en primer término, de ahí que no sea dable examinar en esta vía los agravios que se aduce fueron ocasionados por una autoridad que no forma parte de la litis constitucional, puesto que con ello **no se controvierten las consideraciones que rigen** la resolución reclamada, lo que hace **inoperantes** los conceptos de violación expresados.

Es aplicable al caso que se analiza, la tesis de jurisprudencia: V.2o. J/1, consultable en la página 70, Tomo I, Abril de 1995, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de

hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

Considerándose igualmente aplicable la jurisprudencia número 699, visible en la página 470, Tomo VI, Parte TCC, Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.** En los casos en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, **si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.**”

Finalmente, en cuanto al argumento de que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales realizó una junta de avenencia de manera incorrecta pues, afirma, no se cumplió con las disposiciones en cuanto a tiempo y forma para una diligencia de este tipo, debe decirse que **esta circunstancia no se hizo valer en la interposición del recurso**, puesto que de la lectura al formato en que se interpone el recurso de revisión (foja 110), en el recuadro correspondiente a “Agravios que le causa el acto o resolución impugnada”, el ahora quejoso únicamente expresó: **“El agravio es la falta de una rendición de cuentas efectiva”** razón por la cual el argumento que nos ocupa, también resulta **inoperante**.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia VI.2o.T. J/2, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, que aparece en la página 1496, con el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. CUANDO EL ARGUMENTO EXPUESTO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO SE HIZO VALER COMO DEFENSA O EXCEPCIÓN EN EL JUICIO NATURAL.** Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la autoridad de instrucción, no puede ser analizado en el juicio de garantías, pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de garantías debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo.”

En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de violación formulados, es procedente **negar el amparo y protección de la justicia federal**, que se solicitó en contra de la resolución dictada en el **recurso de revisión** al no existir transgresión a los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 73, 74, 124 y 217, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Federal, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** La justicia de la Unión, **no ampara ni protege a** en contra del acto que reclamó del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**Notifíquese;** personalmente a la parte quejosa y por oficio al tercero interesado y autoridades responsables.

Así, definitivamente lo resolvió y firma, **José Eduardo Alvarado Ramírez**, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido del Secretario Luis Ángeles García, que da fe, hoy veintisiete de octubre de dos mil catorce, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.” DOS FIRMAS.**

Lo que comunico a usted para los fines legales que corresponden.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO

LUIS ÁNGEL ES GARCÍA

